

2.º JURISPRUDENCIA PROCESAL

Por ELÍAS IZQUIERDO MONTORO

LA FALTA DE PERSONALIDAD NO ES LA QUE PUEDE RESULTAR DEL DERECHO CON QUE SE LITIGA CON UNA PERSONA, QUE ES FALTA DE ACCION, SINO DE ABSOLUTA O RELATIVA INCAPACIDAD PERSONAL PARA LITIGAR O A LA FALTA DEL CARACTER O REPRESENTACION. TODO LO RELATIVO AL TITULO O CAUSA DE PEDIR; AFECTA AL FONDO DEL ASUNTO, EFICACIA DE LA ACCION, PROPIA DEL RECURSO DE INFRACCION DE LEY. (SENTENCIA DE 6 DE JUNIO DE 1972.)

Hechos.—Ante la demanda formulada por el actor, sobre reclamación de cantidad, como indemnización de los daños sufridos por falta de mercancía en la descarga de los buques (que se reseñan) el demandado alega que no actuó como arrendador de los buques sino como agente de los armadores, percibiendo una comisión por su labor de mediación y solicitó se dictara sentencia declarando la incompetencia de jurisdicción y falta de legitimación pasiva o si se entrase en el fondo del asunto se le absolviese de las pretensiones deducidas por el demandante, con expresa imposición de costas.

Primera instancia.—Se admite la demanda, sin especial imposición de costas.

Apelación.—Confirma la sentencia, sin expresa imposición de costas.

Casación por quebrantamiento de forma.—El único motivo del recurso alega como infringidos los apartados segundo y sexto del artículo 1.693 de la ley, falta de personalidad en el demandado e incompetencia de jurisdicción y por cuanto hace a la primera causa, en que se cita como quebrantado el caso cuarto del 533, se impone tener en cuenta que la falta de personalidad no es la que puede resultar del derecho con que se litiga con una persona, que es falta de acción, sino de absoluta o relativa incapacidad personal para litigar o a la falta del carácter o representación, sentencias—entre otras—de 14 de diciembre de 1935; 15 de diciembre de 1945; 3 de marzo, 22 de mayo y 26 de junio de 1947, porque todo lo relativo al título o causa de pedir afecta al fondo del asunto, eficacia de la acción, propia del recurso de infracción de ley, y como en el caso de autos se trata de resolver si como comisionista que alega ser, está obligado el demandado, la cuestión es el fondo del pleito y no puede ser motivo de casación por quebrantamiento de forma, por lo que se desestima esta causa.

Por cuanto hace a la segunda causa alegada, incompetencia de jurisdicción, caso sexto del artículo 1.693, cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo, o no se halle comprendido en el número

sexto del 1.692, habida cuenta de que a partir de la sentencia de 7 de abril de 1943, ratificada—entre otras—por las de 18 de enero de 1945, 24 de abril y 13 de mayo de 1947, se remiten al número sexto del 1.692, los casos de defecto de competencia, por razón de la materia, cuantía o grado jurisdiccional, reservando al número sexto del artículo 1.693 únicamente los supuestos de incompetencia territorial y como en el desarrollo del motivo sobre esta causa se alega a más del artículo 1.692, que no puede conocer el juzgado, por cuanto las acciones no son acumulables, es visto que salido el motivo del marco único de la competencia territorial, la materia y cuantía no puede ser objeto de casación en la forma, pues ataca la jurisdicción del juzgador por algo ajeno al territorio, al tratar de que las acciones no pudieron acumularse, con cita de los artículos 154 y 155 de la Ley riuaria, por lo que hace desestimable también esta causa y con ella el recurso, con sus naturales consecuencias de imposición de costas y pérdida del depósito constituido.

LA CAUSA SEÑALADA EN EL NUMERO CUARTO DEL ARTICULO 1.796 SE ESTABLECE PARA EL CASO EN QUE LA SENTENCIA FIRME SE HUBIERE GANADO INJUSTAMENTE, EN VIRTUD DE COHECHO, VIOLENCIA U OTRA MAQUINACION FRAUDULENTE, HABIENDO ALEGADO LA JURISPRUDENCIA QUE TALES HECHOS DETERMINANTES DE LA REVISION, HAN DE DEDUCIRSE DE CIRCUNSTANCIAS AJENAS AL PLEITO Y OCURRIDOS FUERA DEL MISMO. (SENTENCIA DE 4 DE JULIO DE 1972.)

En autos seguidos sobre declaración de servidumbre de luces y vistas y otros extremos se dictó sentencia declarando que «la finca del demandante... goza de servidumbre de luces y vistas... sobre la finca propia de los demandados, a quienes condeno a estar y pasar por esta declaración, así como a que dejen libres de obstáculos los huecos por los que la servidumbre se practica e imponiéndoles las costas del procedimiento».

En apelación se confirma la sentencia, sin imposición de costas en la segunda instancia.

Al amparo del número cuarto del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento civil se pretende la revisión del fallo que «se ganó por violencia, respecto del título de dominio del recurrente».

El tema tiene otro aspecto y es que la pared divisoria de los predios de los litigantes es de carácter medianero, según declaración de los vendedores aceptada por el recurrente, inscribiéndose con tal carácter en el Registro de la Propiedad y si la pared tiene carácter medianero no podrá hacerse aplicación de la doctrina que recoge el artículo 541 del Código civil, a cuyo amparo y aplicación se ha dado lugar a la demanda, pues la servidumbre de medianería está sometida a régimen distinto (artículos 571 a 579 de dicho Código). Por lo dicho sería contrario a la justicia distributiva que tratándose de una pared medianera se mantuviera el fallo cuya rescisión se postula, haciendo aplicación de un precepto legal dictado para supuestos totalmente distintos de los de medianería. La finalidad de este recurso se circunscribe a que «la revisión de la sentencia se debe producir por la violencia con que fue interpretada la escritura de compra, omitiendo la circunstancia de tratarse de una medianería perteneciente a las dos fincas».

La Sala invoca la sentencia de 10 de junio del mismo año, en la que se da como nota esencial del recurso de revisión el de ser el más extraordinario de todos, como lo prueba el propio artículo 1.796 de la

Ley de Enjuiciamiento civil, al decir que habrá lugar a la «revisión» de una sentencia «firme», en los casos que cita y el artículo 1.251 del Código civil, al establecer que contra la presunción de veracidad de la cosa juzgada sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión; todo lo que lleva a la ley a precisar las causas en que puede fundarse el recurso de revisión y obliga a estudiar en cada caso si las alegaciones que se hacen, caen o no dentro de los requisitos que se exigen para plantear el recurso.

La causa alegada, en el presente recurso, es la señalada con el número cuarto del artículo 1.796, que la establece para la sentencia ganada injustamente, en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación, fraudulenta habiendo dicho la jurisprudencia que tales hechos, determinantes de la revisión, deben deducirse de circunstancias ajenas al pleito y ocurridos fuera del mismo, no de los alegados y discutidos en él.

La doctrina señala la correspondencia entre este artículo y el 442 de la misma Ley, que prescribe la nulidad de todos los actos judiciales practicados bajo intimidación o fuerza, debiendo los Jueces y Salas, que hubiesen cedido a la intimidación o fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declarar nulo todo lo practicado y promover, al mismo tiempo, la formación de causa contra los culpables; de lo que se deduce que, en la mayoría de los casos, será el propio juzgador quien haga lo posible para que no se llegue al recurso de revisión, pero si el sentenciador calla, la parte que sufra las consecuencias deberá acudir al trámite del juicio extraordinario y promover la formación de causa contra el culpable, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.804 de la Ley procesal, suspendiéndose el procedimiento hasta que la acción penal se resuelva por sentencia firme.

En este caso el motivo de revisión no se infiere de hechos ajenos al pleito y no existe persona responsable del mismo, contra quien dirigir la acción, de ahí que no se acompañe el testimonio de actuaciones criminales, seguidas antes o después de acudir a la revisión, ni este Tribunal puede exigirlo: por no haberse solicitado; por falta de persona, distinta del juzgador, que sea autor del hecho y porque en el juicio de revisión no hay trámite de admisión para poder, *ab initio*, dar por resuelta la cuestión.

Según el Ministerio Fiscal las maquinaciones fraudulentas, del número cuarto del artículo 1.796, han de hacer referencia a un menoscabo de conocimiento del órgano jurisdiccional, que resulta ser así el verdadero sujeto pasivo de la maquinación; por ende, resulta absolutamente inaceptable querer incardinar dicha violencia, como hace el recurrente, en un título dominical presentado en juicio, «ya que, un documento como cualquier otro objeto inanimado, no puede ser coaccionado, engañado ni violentado y el entenderlo de otro modo pone una vez más en evidencia el total desenfoque del recurso».

La declaración contenida, como inscripción del contrato, tiene otro motivo de interpretación, como se deduce del escrito de contestación a la demanda; por ello el Tribunal ha sido libre, para dar, en conciencia, la que estime más adecuada, en uso de su soberanía, pronunciando su sentencia, libre de todo vicio, dé lugar a la revisión de su fallo, por lo que el recurso parece «en los términos más absolutos», con la condena en costas.

LA INDEMNIZACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA CULPA O NEGLIGENCIA EXTRA CONTRACTUAL DE LOS ARTICULOS 1.902 Y 1.903 DEL CODIGO CIVIL HA DE SER RECLAMADA ANTE EL JUZGADO DEL LUGAR EN QUE SE CAUSARON, POR SER ALLI DONDE NACIO Y DEBE CUMPLIRSE LA OBLIGACION DE REPARARLOS. (SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1972.)

Hechos.—La viuda e hijos perjudicados demandan los perjuicios, por la muerte del esposo y padre, cubiertos con el certificado del Seguro Obligatorio, extendido por la entidad demandada aseguradora, y suplican el despacho de ejecución en forma contra los bienes de dicha entidad, en la cantidad especificada.

Se promovió cuestión de competencia por inhibitoria alegando que la entidad demandada tenía su domicilio en lugar distinto al de la presentación de la demanda, sin existir sumisión expresa o tácita a tal jurisdicción y que la acción que se ejercita tiene unas características *sui generis* y goza de autonomía procesal, ya que no se trata del ejercicio de una acción personal en reclamación de daños y perjuicios derivados de culpa extracontractual, fundada en los artículos 1.902 del Código civil o en el 11 del Texto Refundido de la Ley de 24 de diciembre de 1962, sino de la derivada de un título ejecutivo dictado en diligencias o actuaciones penales, conforme al artículo 10 de la Ley Especial citada, es evidente que el referido título ejecutivo se ha desvinculado del proceso penal que concluyó con el sobreseimiento, absolución o rebeldía, antes de dictarse el auto integrador del título por el que se despacha ejecución, siendo entonces competente el Juez del domicilio del demandado, por aplicación de la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil; que en este sentido, de establecer la competencia del Juzgado del domicilio de la entidad demandada, cuando la acción ejecutiva es la derivada del auto que por mandato del artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de 24 de diciembre de 1962, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en reiteradas sentencias, siendo de citar las de 19 de junio de 1971 y 4 de julio de 1970.

De conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal se dictó auto dando lugar a la inhibitoria propuesta, por considerar que ejercitándose en el procedimiento de acción personal surgida de título ejecutivo establecido por el artículo 10 del Decreto de 21 de marzo de 1968, sobre reclamación de indemnización de daños materiales causados por vehículo de motor, título desconectado por completo de la causa penal en la que surgió, es de aplicación la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil que determina la aplicación del domicilio del demandado como fuero competente, por lo que era procedente el requerimiento de inhibitoria.

Doctrina legal.—Para resolver la presente cuestión de competencia, se ha de tener en cuenta que la reiterada doctrina de esta Sala, viene estableciendo que la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la culpa o negligencia extracontractual de los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil, ha de ser reclamada ante el Juzgado del lugar en que se causaron, por ser allí donde nació, y debe cumplirse la obligación de repararlos, salvo que exista sumisión expresa o tácita, o disposición legal que atribuya la competencia a otro Juzgado o Tribunal, criterio jurisprudencial que sigue siendo de aplicación, como se desprende de las sentencias de este Tribunal de 25 de abril y 11 de noviembre de 1972, cuando —como aquí acontece— la acción personal ejercitada es la dimanante del título ejecutivo expedido en virtud de lo prevenido en los artículos 10 y 15 del Texto Refundido de la Ley de 24 de diciembre de 1962, aprobada por Decreto de 21 de marzo de 1968, ya que derivándose los daños y perjuicios reclamados de un hecho ilícito, debe inspirarse la competencia

en el principio *forum delicti commissi*, principio que no necesita ser sancionado expresamente por ningún precepto legal, sin que a ello se opongan las sentencias de esta Sala de 27 de junio y 4 de julio de 1970, ya que fueron dictadas en el supuesto especial de ser demandado el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, ni la de 3 de julio del mismo año, que rechazó el recurso, fundamentalmente, por el defecto procesal de no invocarse precepto legal alguno que le sirva de soporte.

EL RECURSO DE REVISION QUE LA LEY CONCEDE PARA QUE SE RESCINDA Y SE DEJE SIN EFECTO UNA SENTENCIA FIRME ES TAN INDEPENDIENTE DEL PLEITO EN QUE DICHA SENTENCIA SE DICTO QUE PUEDE ESTIMARSE COMO PROCEDIMIENTO NUEVO AL MARGEN DEL ANTERIOR, YA QUE DE EL NO ES DIRECTA DERIVACION NI CONSECUENCIA, NO SIENDO TAMPOCO UNA INSTANCIA CONTINUACION DE OTRAS ANTERIORES, SINO RECURSO O JUICIO AISLADO (SENTENCIA DE 25 DE ENERO DE 1973).

Demanda.—La actora, en concepto de pobre, litigó en declarativo de menor cuantía y obtuvo sentencia favorable, condenándose a los demandados a estar y pasar por ella sin expresa imposición de costas.

Apelación.—Se confirma la sentencia apelada y se imponen las costas del recurso a la parte apelante.

En el dictamen del Abogado del Estado se manifestó que la sentencia firme sobre declaración de pobreza, cuyo testimonio obra en autos, concede dicho beneficio para litigar en concepto de pobre en el juicio de menor cuantía y en sus incidencias, pero los recursos de apelación y casación no son propiamente incidencias del de Primera Instancia, no obstante lo cual, se han venido interpretando los preceptos de aplicación al caso en un sentido de amplitud del derecho de defensa, al que no se debe dar tal extensión como para llegar a considerar como incidencias del juicio declarativo de menor cuantía los recursos de revisión, de carácter extraordinario y excepcionalísimo... y la declaración de pobreza contenida en la sentencia, cuyo testimonio se acompaña, no es eficaz a los efectos del presente recurso de revisión, ya que la parte recurrida dejó transcurrir el término sin hacer manifestación alguna.

El llamado recurso de revisión, según la doctrina, es el proceso especial que tiene por objeto impugnar una sentencia firme ante el grado supremo de la jerarquía judicial (sentencia de 20 de abril de 1961); este recurso lo concede la ley para que se rescinda y deje sin efecto una sentencia firme (sentencia de 25 de junio de 1932) y es tan independiente del pleito en que dicha sentencia se dictó que puede estimarse como procedimiento nuevo, al margen del anterior, ya que de él no es directa derivación ni consecuencia, no siendo tampoco una instancia continuación de otras anteriores, sino recurso o juicio aislado, tan diferente de todos los demás que sólo él se da contra toda sentencia firme.

Resulta indudable que la demandante debió acompañar con el escrito solicitando la revisión, el documento justificativo de haber depositado, en el establecimiento destinado al efecto, la cantidad correspondiente señalada en el artículo 1.799 de la Ley de Enjuiciamiento civil y al no haberlo hecho así—para interponer el recurso—ni promovido incidente de declaración de pobreza ante la Sala, es visto que procede declarar la improcedencia de este recurso extraordinario de revisión.

Doctrina legal.—Se cita la sentencia de 25 de junio de 1932, que reitera la doctrina anteriormente expuesta.

En aplicación de esta doctrina, el beneficio de pobreza, concedido a la hoy recurrente, no pudo ser utilizado, contra la oposición del Abogado del Estado, para la interposición del presente recurso (artículo 35 de la Ley Procesal civil), de lo cual es consecuencia que el Procurador compareciente se personara ante esta Sala sin haberse otorgado a su favor el correspondiente poder (artículo 3 de la mencionada Ley) y sin haber constituido el depósito a que se refiere el artículo 1.799 de la misma Ley, defectos que en esta fase procesal obstan a la admisión del recurso.

PARA QUE PUEDAN SER ADMITIDOS LOS RECURSOS DE CASACION FUNDADOS EN QUEBRANTAMIENTO DE FORMA SERA INDISPENSABLE QUE SE HAYA PEDIDO LA SUBSANACION DE LA FALTA EN LA INSTANCIA EN QUE SE COMETIO Y SI HUBIERE OCURRIDO EN LA PRIMERA QUE SE HAYA REPRODUCIDO LA PETICION EN LA SEGUNDA (SENTENCIA DE 28 DE FEBRERO DE 1973).

Hechos.—Se solicitó ante Juzgado competente que se declarase en estado legal de quiebra necesaria al comerciante don E. P. O., previa práctica de la información testifical que se ofrecía, fijando la fecha de retroacción que se indicaba y con los demás pronunciamientos inherentes.

Practicada la información testifical ofrecida, el Juzgado dictó auto declarando el estado legal de quiebra necesaria y haciendo los demás pronunciamientos pertinentes.

Al llevarse a cabo la oportuna diligencia de ocupación e inventario le fue notificado a don E. P. O. el auto de declaración de quiebra y compareció—por medio de procurador—oponiéndose contra dicho auto y pidiendo su revocación, en atención a las alegaciones formuladas.

Primera Instancia.—Se dictó auto reponiendo el anterior con todas sus consecuencias.

Apelación.—Se confirma el apelado, sin expresa imposición de las costas de la apelación.

Casación por quebrantamiento de forma.—Se alega que, de no cumplirse alguno de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley de Enjuiciamiento civil..., salvo las excepciones dispuestas en el artículo 4 de la propia Ley, nadie puede comparecer en juicio y de haberlo hecho habrá incurrido, a tenor del mismo artículo 4 del Código civil, en nulidad de pleno derecho, no pudiendo tenerse por hecha tal comparecencia y se deberá retrotraer el curso de los autos al momento procesal en que tal nulidad se produjo...; en el caso de autos el actor compareció mediante Procurador legalmente habilitado, pero sin poder bastanteado por Letrado, «y dicho bastanteo ni tan siquiera surge de la hoja adherida al escrito inicial producido por dicho procurador en el pleito en que debe surtir efecto»; a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.750 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la parte recurrente manifiesta que el caso que se denuncia se halla comprendido en el número segundo del artículo 1.693 de la expresada Ley y que en el acto de la vista, es decir, en término procesal siguiente al que tuvo conocimiento de la infracción del artículo 3 de la propia Ley Procesal, reclamó la nulidad de las actuaciones practicadas con posterioridad a la indebida comparecencia del actor incidental, ya que la parte recurrente sólo supo de dicha infracción procesal en el momento en que la Audiencia le pasó los autos originales para instrucción, procediéndose a denunciar la infracción cometida en el siguiente término procesal.

El recurso se apoya en el número segundo del artículo 1.693 de la Ley Procesal civil, por fundarse en el artículo 3 de la propia Ley, que establece los requisitos necesarios para que el poder surta sus efectos naturales y se basa en que el presentado con el escrito impugnando la declaración de quiebra tiene como único elemento de forma, en lo que afecta al bastanteo, la firma del Abogado que autoriza el referido escrito.

El número cuarto del artículo 1.752 de la Ley Procesal establece que la Sala, ante la que se presenta el recurso, examinará, entre otros extremos, el referente a si la omisión o falta que se alegue ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo hecho con arreglo a los artículos 1.696 y 1.697; establece el primero que, para admitir el recurso a trámite, será indispensable que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, y si ocurrió en la primera, que se haya reproducido la petición en la segunda, conforme a lo prevenido en el artículo 859; o sea, que la ley exige la oportunidad en la denuncia y no puede alegarse el defecto extemporáneamente, razón bastante para que no se estime el recurso de casación interpuesto, con las consecuencias prevenidas en el artículo 1.767 de la Ley Procesal.

E. I. M.